



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00756-2019-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA PAZ MOSQUERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de agosto de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Jesús Guerrero Tello, en calidad de abogado de doña Luz Marina Paz Mosquera, contra la resolución de fojas 248, de fecha 17 de diciembre de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que exoneró a la emplazada del pago de costos procesales.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 10 de marzo de 2015, Luz Marina Paz Mosquera interpuso demanda de amparo contra el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) solicitando que, en virtud de su derecho al debido proceso, se declare la nulidad parcial de la Resolución AFIS N.º 598-2007/SGDI/GPDR/RENIEC, de fecha 27 de julio de 2007, en el extremo que resolvió disponer la cancelación del registro de inscripción 41549250, correspondiente a la recurrente.

Aduce que, pese a haber impugnado el referido acto administrativo a través del escrito de fecha 25 de julio de 2014, la emplazada no ha dado respuesta a su solicitud.

Contestación de la demanda

Con fecha 14 de abril de 2016, Reniec contestó la demanda aduciendo que la pretensión de la recurrente fue atendida en sede administrativa, a través de la Resolución Subgerencial 1686-2015/GRI/SGDI/RENIEC, de fecha 10 de marzo de 2015, por lo que corresponde que se archive la demanda incoada en su contra.

Sentencia de primera instancia o grado

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 7 de mayo de 2018, declaró fundada la demanda, disponiendo como consecuencia de ello que la entidad emplazada no vuelva a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00756-2019-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA PAZ MOSQUERA

incurrir en acciones similares y, además de ello, cumpla con pagarle a la recurrente los costos procesales generados.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia o grado, en el extremo que declara fundada la demanda; sin embargo, exoneró a la emplazada del pago de los costos procesales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 414 del Código Procesal Civil.

Recurso de agravio constitucional

La parte recurrente interpuso recurso de agravio constitucional respecto al extremo de los costos procesales, solicitando el pago de estos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, la parte recurrente dirige su recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fojas 248 al desestimar su pretensión en el extremo referido al pago de los costos procesales. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento solo sobre dicho extremo.

Análisis del caso concreto

2. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente sobre el particular:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. Dicha disposición contiene una remisión normativa expresa a los artículos del Código Procesal Civil referidos al pago de costas y costos procesales. Así, en lo no previsto por

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00756-2019-PA/TC

LIMA

LUZ MARINA PAZ MOSQUERA

el artículo bajo comentario, corresponde aplicar la sección pertinente del mencionado código adjetivo, *a contrario sensu*, en aquello que sí está previsto por el citado artículo, se regula por la norma contenida en este. Quiere esto decir que la regla en los procesos constitucionales es que, si se declara fundada la demanda, corresponde que se condene al demandado al pago de costas y costos procesales. Dicha regla tiene como excepción el caso en que el Estado sea el demandado; en este supuesto solo corresponde la condena al pago de costos procesales.

4. En el caso de autos, está acreditado que la sentencia constitucional (cfr. Resolución 04-II, de fecha 17 de diciembre de 2018, a fojas 248) confirmó el pronunciamiento de primera instancia, el cual declaró fundada la demanda interpuesta contra Reniec. Por lo tanto, tratándose de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional que tiene como demandada a una entidad estatal, corresponde condenar a esta al pago de los costos del proceso, pues estamos frente al supuesto regulado en el primer y segundo párrafo del artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al otorgamiento de los costos procesales que es objeto del recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (Reniec) el pago de costos procesales a favor de la recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL